

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual – Helena María Serrano de Guerrero  
*contra* Mamut de Colombia S.A.S.

Exp. 2017-00269-04

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de enero dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Maxo S.A.S. –antes Mamut de Colombia S.A.S.–, contra el auto proferido el 7 de diciembre del 2022.

**ANTECEDENTES**

Con auto proferido el 15 de junio de 2022<sup>1</sup>, se admitió la apelación presentada por las partes contra la sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2021 y, sentencias complementarias de 6 de mayo del 2021 y 26 de mayo de 2022, dictadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; en la misma providencia se advirtió que la sustentación debía surtirse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 – Carpeta 09 Exp. Digital

El 23 de junio de 2022 el apoderado de Helena María Serrano presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, el día 28 lo hizo la apoderada de Benjamín Serrano García y el mismo día, la llamada en garantía, AXA Colpatria, presentó alegatos de conclusión.

Posteriormente, para el 6 de julio de 2022<sup>2</sup> el apoderado de la demandada Maxo S.A.S., presentó memorial describiendo el traslado de la sustentación del recurso presentado por la parte demandante y la apoderada de Benjamín Serrano; el 7 de julio siguiente<sup>3</sup> reenvió escrito de sustentación del recurso, manifestando que se había remitido el 24 de junio anterior; ante tal situación, la secretaría del Tribunal elevó solicitud ante la oficina de Soporte de Correo Office 365 -Mesa de ayuda correo electrónico (No. 15644), obteniendo como respuesta que no fue enviado en la fecha indicada<sup>4</sup>.

El 24 de julio de 2022 el apoderado de Maxo S.A.S.<sup>5</sup>, solicitó pronunciamiento frente a la sustentación del recurso de apelación allegado mediante correos electrónicos los días 24 de junio y 7 de julio, argumentando que el 24 de junio a las 4:55 p.m. se radicó la sustentación a la dirección dispuesta por el Tribunal, con copia a las demás partes procesales, reenviado el 7 de julio siguiente, pero obra en el expediente comunicación de la Mesa de Ayuda, en la que *“Se confirma que en el mensaje NO fue enviado...”*; pero, se pudo corroborar que fue recibido por las demás partes y funcionarios de la firma Legal & Bussines Consulting S.A.S., por lo que, no comparte el comunicado de la Mesa de Ayuda – Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ.

---

<sup>2</sup> Archivo 08

<sup>3</sup> Archivo 10

<sup>4</sup> Archivo 11

<sup>5</sup> Archivo 13

Luego, con proveído del 7 diciembre de 2022<sup>6</sup>, este Despacho sin determinar si le asistía o no razón al interesado, determinó tener como sustentación del recurso de alzada los argumentos que fueron expuestos ante el Juzgado de primera instancia, por guardar simetría con el escrito de sustentación del recurso de apelación objeto de disenso.

## DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de Maxo S.A.S. planteó las siguientes inconformidades como recurso de reposición:

- En lo que respecta a tenerse como sustentó del recurso de alzada, los argumentos presentados ante el juzgado de primera instancia *“esta parte se encuentra de acuerdo”*, pero no comparte que no se haya reconocido como presentada la sustentación de los recursos, cuando fue allegada mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, a las 4:55 p.m.

- Como se acreditó con el correo electrónico de 7 de julio de 2022 y memorial de 23 de agosto anterior, Maxo S.A.S. si presentó *“en la fecha y hora indicados”*, según correo dirigido a las siguientes direcciones:

*“seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co  
leolatorreabogado75@outlook.com  
helenaserrano3200@hotmail.com lisquiroga@gmail.com  
bengaminserrano12@hotmail.com jabelloespana@yahoo.es  
milciadesnovo77@gmail.com avanzar.a.c@gmail.com  
patriciamantilla@legalbc.com magdalopez@legalbc.com  
josefsandoval@legalbc.com valentinasantos@legalbc.com  
lauralopez@legalbc.com albaosorio@legalbc.com”*

---

<sup>6</sup> Archivo 14

Estando *“probado por Maxo”* con los siguientes documentos: *“1. Correo electrónico del 24 de junio de 2022, en su formato original. 2. Correo electrónico del 7 de julio de 2022, en su formato original 3. Correo electrónico recibido por el doctor Juan Guillermo Abello España, en su formato original. 4. Correo electrónico recibido por el doctor Milcíades Alberto Novoa Villamil, en su formato original. 5. Correos electrónicos recibidos por los funcionarios de Legal & Business Consulting S.A.S., en su formato original.”*.

- De los anteriores documentos *“se encuentra plenamente probado que el correo electrónico con la sustentación de los recursos fue presentado”,* a su vez *“fue recibido por al menos 8 de los 13 destinatarios que se incluyeron a dicho correo”,* esto es, el abogado Juan Guillermo Abello España –apoderado de Seguros Generales Suramericana-, abogado Milcíades Alberto Novoa Villamil –apoderado AXA Colpatria- y 6 funcionarios de la firma Legal & Bussiness Consulting S.A.S.; documentos que no se tuvieron en cuenta, porque el auto cuestionado solo hizo referencia a lo señalado por la Mesa de Ayuda correo electrónico – Consejo superior de la judicatura e informe secretarial.

- De manera que, *“al no tener como presentada la sustentación de los recursos de apelación se presumiría su no presentación, siendo que en el expediente obran las pruebas originales de lo contrario”,* adicional a que *“dicha situación tuvo que deberse a una falla técnica o imprevisto que no puede ser atribuido a Maxo, más si se tiene en cuenta que el correo electrónico enviado en ningún momento fue devuelto a Maxo ni se recibió ninguna notificación en dicho sentido”;* asimismo, debe tenerse en cuenta el principio de buena fe que rige las actuaciones ante las autoridades, lo que garantizaría a su vez los derechos al debido proceso y a la defensa de su poderdante.

## CONSIDERACIONES

Como es sabido, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Por ello, ante una nueva revisión de las presentes diligencias, tenemos que, mediante auto interlocutorio del 7 de diciembre de 2022, con fundamento en la constancia secretarial, este Despacho sin determinar si le asistía o no razón al interesado, determinó tener como sustentación del recurso de alzada los argumentos que fueron expuestos ante el Juzgado de primera instancia, los cuales guardan simetría con el escrito de sustentación, que alega el recurrente, presentó en su debida oportunidad.

Revisado el asunto se tiene que, con memorial radicado el día 7 de julio de 2022, el apoderado de Maxo S.A.S., sostuvo que presentó en término la sustentación del recurso el día 24 de junio de 2022, allegando con ello elementos probatorios que indicarían que dicho correo sí fue enviado al correo establecido por el Tribunal, ello *“de conformidad con lo informado y solicitado de su parte a través de la línea telefónica de atención al usuario”*, frente a lo cual, la Mesa de ayuda de la Rama Judicial -correo electrónico, previa solicitud elevada por la secretaría, sustentó que el correo aludido no fue recibido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*7"5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*(...)*

*Es que considerar que el acuse de recibido es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la facilidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando esta señala fecha diversa a la a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se*

---

<sup>7</sup> Sala de Casación Civil, C.S.J., sentencia de 3 de junio de 2020, radicación N<sup>o</sup> 11001-02-03-000-2020-01025-00.

*deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”*

Siendo así las cosas, en el entendido de lo que nuestra superioridad ha dejado por sentado, en el caso de estudio existen elementos probatorios suficientes que acreditan el envío del memorial contentivo de la sustentación del recurso por el apoderado de la demandada si fue allegado al correo destinado por el Tribunal, (correos electrónicos del 24 de junio y 7 de julio de 2022), por manera que, en atención del principio de la buena fe –*art. 83 superior-*, se acogerán los argumentos del recurso horizontal.

Con todo, hay lugar a **modificar** el numeral segundo del auto cuestionado, para de esa forma tener como reparos o argumentos contentivos de recurso de alzada los expuestos en el memorial obrante en el archivo 10 del expediente digital, disponiéndose además que, por secretaría se corra traslado de los mismos a la parte contraria, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por las razones que anteceden el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**Primero: Modificar el numeral segundo** del auto proferido el 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, por lo cual, se dispone:

a) **Tener** como sustentación del recurso de alzada el escrito presentado por el apoderado judicial de Maxo S.A.S., antes Mamut de Colombia S.A.S., obrante en el archivo 10, carpeta 09 del expediente digital.

b). **Correr** traslado del escrito aludido en el literal que precede, durante el término legal conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., en armonía con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213/22.

c) La presente decisión deberá notificarse por la secretaría a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y a través de los medios que tengan al alcance.

**SEGUNDO: Mantener** incólume en lo demás la providencia aludida.

**TERCERO:** En firme está providencia, ingrésense las diligencias al despacho para continuar el trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firma electrónica)*  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0e493946a400f7cb7aa2de3946d484909e717df7ec79beccdc604adae0f34**

Documento generado en 31/01/2023 02:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**